

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: B

NUMERO: 162

AÑO: 2021

CÁMARA DE SENADORES.

Iniciador: *Senador/es:* BRUMEC, Maximiliano - Sdor por Departamento Capital | SFV de Catamarca.

Tipo: LEY

Extracto: CREACION DEL COLEGIO DE PROFESIONALES Y LICENCIADOS DE EDUCACION ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.-

Fecha: 15 Set. 2021

Hora: 12:12:59.977515



San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Septiembre de 2021

Señor

Presidente de la Cámara de Senadores

Ing. Rubén Dusso

Su Despacho.



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A los efectos de elevar, para su tratamiento, el presente **Proyecto de Ley "CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES Y LICENCIADOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"**.

En el texto del mismo, con su expresión de fundamentos acompaña en la presente.

Sin otro particular saludo a Usted con atenta consideración y respeto.

Dr. MAXIMILIANO BRUMEC
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL - CATAMARCA

EL SENADO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
CON FUERZA DE LEY



SANCIONA:

CAPITULO: I

Disposiciones generales

Artículo 1- La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de los PROFESIONALES EN EDUCACIÓN ESPECIAL, basado en los principios de integridad, ética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a las personas con discapacidad, contribuyendo a la efectiva garantía de sus derechos constitucionales a la integración e inclusión, dentro de la sociedad y la equiparación de oportunidades.

Artículo 2- El ejercicio de la actividad profesional de los docentes, licenciados en educación especial en la jurisdicción de la provincia de Catamarca quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación

Artículo 3- Se considera ejercicio profesional docente y/o licenciado en educación especial a:

- 3- 1-Acompañar y apoyar a las personas con discapacidad dentro de la escuela como en un consultorio externo.
- 3- 2-Dar formación y capacitación individualizada e inclusiva según las necesidades del alumno.
- 3- 3-Asesorar, participar y orientar a docentes, directivos, padres, y/ otros profesionales, además de la comunidad en general para sostener el proceso de inclusión e integración escolar.

CAPITULO II

Condiciones del ejercicio

Artículo 4- Para ejercer la profesión de docente, licenciados en educación especial en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, se requiere:

1. Tener el título de docente o licenciado en educación especial y sus distintas especialidades (intelectual, neuromotor, sordo, disminuido visuales) expedido por instituciones de educación superior provincial y/o



nacional estatal o privado, las leyes nacionales le otorgaran validez para estar habilitado para ejercer la profesión.

2. No estar inhabilitado para ejercer.

Artículo 5- El ejercicio profesional es personal e intransferible.

CAPÍTULO III

Alcances e Incumbencias

Artículo 6- Alcances, el ejercicio profesional comprende las siguientes funciones:

1. Orientación en discapacidades, trastornos, síndromes, sean estos transitorios o permanentes.
2. Ejercer la docencia en nivel inicial, primario y secundario en todas las orientaciones y modalidades, como docente de apoyo pedagógico. En el caso del nivel terciario será si es necesario y los honorarios profesionales serán cubiertos por los tutores.
3. Planificar procesos educativos y procesos de enseñanza y aprendizaje adaptados.
4. Evaluar diseños didácticos.
5. Desarrollar metodologías de enseñanza de educación especial eficientes.
6. Elaborar informes del alumno/a para las autoridades o personas que lo requieran.
7. Orientar y asesorar a instituciones educativas en todas las modalidades, sean estas de gestión pública o privada.
8. Integrar el gabinete psicopedagógico de las distintas entidades educativas públicas y /o privadas.
9. Los docentes y licenciados en educación especial podrán diseñar, implementar y dirigir proyectos de investigación beneficiosos para las personas con discapacidad.



Artículo 7- Derechos. Los profesionales en educación especial tendrán derecho a:

1. Ejercer su profesión libremente en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca acorde con la formación recibida, sin ser discriminados por cuestiones de género, cultura, religión o condición social de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. Ejercer su actividad en forma individual y/o grupal, ya sea de forma privada, pública dentro de instituciones educativas o de salud.
3. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
4. Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional, los cuales tienen carácter de actualizaciones. El COLEGIO velará para que estos sean abonados en tiempo y forma por entidades que den cobertura a los aranceles.

Artículo 8- Obligaciones. Es obligación de los profesionales en educación especial, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes, las siguientes:

1. Enseñar, apoyar y orientar al alumno en su derecho a aprender según lo establece la constitución de la nación, de la provincia y leyes concordantes.
2. Brindar el apoyo en todos los niveles educativos sin ningún tipo de distinción de género, cultura, religión, o condición social.
3. Brindar PRESTACIÓN EDUCATIVA en todas aquellas problemáticas, especificadas de su objeto, según los alcances definidos en el artículo 6, que no puedan ser abordadas por la educación común.
4. Garantizar la integración e inclusión de los alumnos con discapacidad en todos los niveles y modalidad según las posibilidades de cada uno de ellos.



5. Asegurar el derecho a la educación, integración e inclusión escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
6. Posibilitar una trayectoria educativa integral e inclusiva que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
7. Trabajar en equipo con los docentes de la escuela común, consensuando formas y estrategias de abordajes.
8. Ofrecer a los alumnos alternativas de continuidad educativa fomentando la inserción laboral.
9. Asumir responsabilidad profesional y ética.
10. Mantener la idoneidad profesional y técnica mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.

CAPITULO IV

Prohibiciones

Artículo 9- Prohibiciones. Queda prohibido a las profesiones en educación especial:

1. Delegar facultades, funciones o atribuciones inherentes a su función.
2. Ejercer la profesión mientras se encontrare inhabilitado.
3. Recetar, medicar o diagnosticar.
4. Brindar asistencia psicoterapéutica.
5. Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 4 de la presente Ley ejercer como educador especial.

Artículo 10- Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión en la jurisdicción los profesionales que:

1. Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privadas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena.
2. Padezcan enfermedades físicas y/o mentales incapacitaciones que no permitan ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.
3. Estén sancionados con suspensión o excluido en el ejercicio profesional mientras dure la sanción.

TÍTULO II

Del Colegio de Profesores y Licenciados en Educación Especial de la provincia de Catamarca.

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 11- Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público el COLEGIO DE PROFESORES Y LICENCIADOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Artículo 12- El colegio profesional en educación especial de la Provincia de Catamarca estará integrado por los licenciados y profesores en educación especial. Tendrán las atribuciones y funciones que por la presente ley se determinen.

Artículo 13- El colegio tendrá su asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

CAPITULO II

Objeto y atribuciones

Artículo 14- El colegio de profesionales en educación especial tendrá por objeto:



1. El gobierno de la matrícula de los profesionales en educación especial que ejerzan en la provincia.
2. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión y en resguardo de la población estimulando la armonía y solidaridad de la misma.
3. Procurar la defensa y protección de los profesionales en educación especial en su trabajo y remuneración ante toda clase de instituciones, como también beneficiarios (tutores) de la prestación del servicio y tanto de forma públicas y/o privadas.
4. Defender a petición de los colegiados su legítimo interés profesional y técnico, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales estatales o privadas para asegurarles el libre ejercicio de la profesión.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas éticas profesionales.
6. Ejercer poder disciplinario sobre profesionales en educación especial en su respectiva jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones, por actos profesionales realizados en la Provincia.
7. Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
8. Instituir becas anuales.
9. Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda que efectúen los profesionales en educación especial en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.
10. Asesora a las entidades provinciales de educación sobre la necesidad de que el puesto laboral destinado al personal de educación especial dentro de los gabinetes interdisciplinarios, multidisciplinarios o con los que contara una escuela común, esté ocupado por profesores y/o licenciado de educación especial idóneas al cargo.
11. Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, individualizando a la persona que lo hiciere y formulando la denuncia pertinente.
12. Colaborar con las autoridades de instituciones públicas y/o privadas con informes, consultas, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión y la legislación en la materia.



13. Celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas de la provincia.
14. Promover, participar por medio de delegaciones en reuniones conferencias o congresos, a los fines de las previsiones dispuestas en los incisos anteriores.
15. Fundar y sostener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional.
16. Instituir premios o subvenciones de estímulo para ser adjudicados en concursos, trabajos o investigaciones de carácter científico.
17. Establecer y mantener vinculaciones con entidades profesionales gremiales y científicas de todo el País y del extranjero.
18. Promover la creación de cooperativas de los profesionales en educación especial.
19. Aceptar arbitrajes y responder las consultas que se les sometan.
20. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gasto en la forma que determine el reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta en la asamblea.
21. Adquirir, vender y administrar inmuebles, muebles, propiedades; donar y aceptar donaciones, legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios en beneficio del Colegio solamente.
22. Llevar un registro público de los profesionales habilitados.
23. Elaborar contratos en los que los padres y/o tutores solicitan el servicio del maestro para realizar el acompañamiento escolar, siendo el gasto de firmas ante escribanos a cargo de los mismos.

CAPITULO III

Autoridades

Artículo 15- Integran el Colegio los siguientes órganos:

1. La comisión directiva.



2. Los colegiados activos.
3. El tribunal de ética y fiscalizador.

CAPITULO IV

Comisión directiva:

Artículo 16- La Comisión directiva estará constituida por seis (6) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Serán elegidos por voto secreto de los matriculados. Durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegibles por dos periodos.

Artículo 17- Para ser miembro de la comisión directiva, se requerirá tener una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión, dentro de la provincia, y cuatro (4) años de domicilio profesional en la provincia de Catamarca.

Artículo 18- El desempeño de funciones en la comisión directiva constituirá una carga pública, percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos cuyo monto será establecido provisoriamente por la comisión.

Artículo 19- La comisión Directiva estará integrada por un/a (1) presidente/a, un/a (1) vicepresidente/a, un/a (1) secretario/a general, un/a (1) tesorero/a y dos (2) vocales/as titulares y tres (3) vocales/as suplentes.

Artículo 20- Corresponde al consejo directivo:

1. Llevar la matricula, consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado/a.
2. Profundizar informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente.
3. Representar a los profesionales en educación especial en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas, como así también



votos, salvo los casos previstos en que se requiere quórum especial. Los socios activos podrán modificar las proporciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 22- El presidente de la comisión mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del colegio. El presidente tendrá voto en todas las decisiones, y en caso de empate doble voto.

CAPITULO V

Colegiados activos

Artículo 23- Pueden ser socios, las personas físicas que se obliguen a cumplir con las disposiciones de la presente ley y reúnan los requisitos que según se detallan:

- a) **ACTIVOS:** Son todas las personas con el título profesional de educación especial mayores de edad, que tenga la matrícula al día, que gocen de capacidad plena, soliciten su incorporación, revistan carácter de profesionales con espíritu solidario, democráticos, comprometidos con una formación humanista, que desempeñen sus actividades en la Provincia de Catamarca y en la República ARGENTINA y compartan los objetivos, propósitos, misiones, logros y desafíos con los cuales se forma EL PRESENTE COLEGIO DE PROFESORES DE EDUCACIÓN ESPECIAL y sean aceptados por la Comisión Directiva.
- b) Los colegiados activos pagarán cuota de la matrícula, gozarán de los beneficios que otorga la entidad, tendrán derecho a voz y voto, siempre y cuando se encuentren al día, y no presente altercados legales en los que respecta al reglamento.
- c) Deberán además cumplir las obligaciones que impone la ley, resoluciones de la asamblea y comisión directiva.
- d) Cada año, en la forma y fecha que establezca el reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamara a los profesionales electos para los distintos cargos directivos.

Artículo 24- La asamblea ordinaria sesionará en primera citación con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, este se realizará una media hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

Artículo 25- Los colegiados activos perderán su carácter de tales por las siguientes causales:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Inhabilitación de la matrícula absoluta y/o parcial.
- d) En el caso de inhabilitación puede ser parcial como absoluta. En los siguientes casos:
 1. De forma parcial. En el caso de que el colegiado incurra en mora en el pago de tres cuotas consecutivas o no cumpliera con las contribuciones extraordinarias dentro de los quince días establecidos, podrá ser suspendida su matrícula y por ende no podrá ejercer el ejercicio profesional en sus derechos como tal hasta que regularice su situación, conforme al trámite dispuesto a continuación.
 2. Para el caso de la sanción la comisión directiva deberá intimar mediante notificación fehaciente al colegiado moroso para que haga efectivo el pago dentro del plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de que en caso de que no lo hiciera perderá la condición de colegiado activo, quedando a consideración de la comisión en que quiera rehabilitar su matrícula hasta tanto se encuentre al día.
 3. Inhabilitación absoluta se dará cuando el colegiado incumpliere obligaciones impuesta por la ley, resoluciones de las asambleas y comisión directiva.
 4. Hacer voluntariamente daño al colegio, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales y profesionales.



Artículo 26- Las citaciones de llamado para asamblea, se deberán hacer por medio fehaciente y por publicación por dos (2) días en dos (2) diarios de circulación provincial con una antelación no menor de quince (15) días de la fecha fijada para la reunión.

CAPÍTULO VI

Elecciones

Artículo 27- El reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una junta electoral.

Artículo 28- El voto será obligatorio y secreto, pudiéndose emitir el mismo personalmente. Aquellos que no ejercieron el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe de la cuota anual de matriculación.

Artículo 29- No serán ni podrá ser electos en ningún caso los profesionales en educación especial inscriptos que adeuden la cuota anual de matriculación, como así también los requisitos que se nombraron anteriormente en la ley que no cumplieren.

CAPITULO VII

Del tribunal de ética y fiscalizador.

Artículo 30- Se constituirá un (1) tribunal de ética y disciplina en el ámbito del colegio, integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que será elegidos en el mismo acto eleccionario, que para los miembros de la comisión.

Artículo 31- Para ser miembro del tribunal de ética y disciplina se deberá tener una antigüedad mínima de seis (6) años en el ejercicio de la profesión y cuatro (4) años de domicilio profesional en la Provincia. Durarán cuatro

(4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Los miembros de la comisión directiva no podrán integrar el tribunal.



Artículo 32- El tribunal estará conformado por un/a (1) presidente/a, un/a (1) vicepresidente/a que lo/a remplazara en caso de muerte, inhabilitación o incapacidad, un (1) secretario/a, y tres (3) suplentes.

Artículo 33- Los miembros del tribunal podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas en el código procesal civil y comercial de la Provincia de Catamarca.

CAPITULO VIII

De los poderes disciplinarios.

Artículo 34- Es obligación del colegio, fiscalizar y promover el corrector ejercicio de la actividad y el decoro de sus colegiados.

Artículo 35- Para la aplicación de sanciones la comisión directiva deberá obligatoriamente instruir un sumario previo, con citación expresa del inculpaado para que comparezca a estar a derecho y ejerza su defensa, dentro del plazo de die (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Artículo 36- El profesional sancionado con la penalidad establecida:

1. En el inciso 3 del artículo, 40, queda además automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el colegio durante dos (2) periodos eleccionarios;
2. En el inciso 4 del artículo 40, queda además automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el colegio durante cuatro (4) periodo eleccionarios, a contar desde la fecha de su rehabilitación.

Artículo 37- Las sanciones previstas en el artículo 40, incisos 1,2 y3 se aplicaran con el voto de los tres quintos (3/5) del total de miembros del tribunal de ética y fiscalización, las fijadas en los incisos 4 y 5 del mismo artículo, con el voto de todos los miembros del tribunal.

Artículo 38- La resolución adoptada por el tribunal de ética y fiscalización podrá ser apelada ante los tribunales de primera instancia en lo civil y comercial de la Provincia en el plazo de diez (10) días desde su notificación fehaciente.

Artículo 39- El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por el agraviado, por simple comunicación de magistrados o funcionarios judiciales, por denuncia de particulares o de reparticiones públicas, por resolución del colegio, o por denuncia escrita de cualquiera de los miembros del colegio.

Artículo 40- Se podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Advertencia privada por escrito;
2. Amonestación por escrito que se comunicara al colegio;
3. Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota anual de matriculación;
4. Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta;
5. Cancelación de la matricula;
6. Las sanciones previstas en los incisos 4 y 5 serán dadas a publicidad.

Artículo 41- Trascurridos diez (10) años de la cancelación de la matricula se concederá al sancionado, la posibilidad de solicitar al colegio respectivo, su rehabilitación profesional.

TITULO III

De los recursos



Artículo 42- El colegio tendrá como recursos:

1. Lo recaudado por cuota de matrícula;
2. Los legados, donaciones y subvenciones;
3. Los importes de las multas que se apliquen a los colegiados;
4. Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas;
5. Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Artículo 43- Los profesionales inscriptos en la matrícula, abonarán una cuota mensual, cuyo monto y plazos se fijará por el colegio. El pago de esa cuota se efectuará a los 30 días de estar inscriptos. El colegio podrá modificar los plazos indicados según convengan a los intereses de los matriculados.

Artículo 44- Además de la cuota mensual del colegio, podrá establecer un aporte adicional por miembro a los fines de organizar el seguro colectivo de vida.

TITULO IV

De la matrícula y los colegiados.

CAPITULO I

Matricula- inscripción.

Artículo 45- Para el ejercicio de la profesión libre de docentes, licenciados en educación especial en la Provincia, será requisito previo la inscripción en la matrícula y el pago de la cuota que anualmente se fije. En el caso de los docentes que concursen cargos en los establecimientos educativos común



y/o especial también deberán estar inscriptos para poder defenderlos ante cualquier circunstancias que surja y afecta su labor profesional, esto no le impedirán que gocen de los aumentos de sueldo y /o beneficios establecidos por el estado gubernamental. Como los aumentos establecidos con las obras sociales nacionales y provinciales.

Artículo 46- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del profesional interesado, en el colegio profesional, quien deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad personal;
2. Presentar título habilitante, expedido y/o reconocido por autoridad nacional competente;
3. Declarar su domicilio real y domicilio profesionales, a los efectos de sus relaciones con el colegio;
4. Presentar certificado de antecedentes para verificar no estar afectados/as por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad establecidas en la presente ley y/o en las disposiciones vigentes; será obligación presentar una actualización del mismo en el periodo de 2 (dos) años.

Artículo 47- El colegio verificara si el profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que el mismo no cumple con algunas de las exigencias requeridas el consejo rechazara la petición.

Artículo 48- Registrada la inscripción en la matrícula, el colegio expedirá de inmediato un carnet, en que hará constar la identidad de la/el profesional, su número de documento de identidad, su domicilio y número de matrícula. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.



CAPITULO II

Cancelación- Suspensión.

Artículo 49- Serán causales para la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula:

1. Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren las mismas. La incapacidad deberá ser debidamente acreditada con la documentación medica pertinente, la cual se especificara por vía reglamentaria;
2. Muerte del profesional;
3. Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por el tribunal de ética y fiscalización, siempre que las mismas se encuentren firmes y por todo el tiempo que rijan;
4. Las inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el periodo que se fije;
5. Por pedido de la propia interesada/o;
6. Las inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.

Artículo 50- la comisión directiva decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento podrá ser apelado.

Artículo 51- Los profesionales, cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrán solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el colegio la insubsistencia de las causas que motivaron la medida.

Artículo 52- La comisión directiva deberá llevar el registro depurado de la matrícula, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente ley, y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen. En cada caso, deberá notificar tales medidas a las autoridades.



CAPITULO III

Colegiados- clasificación.

Artículo 53- El colegio, deberá clasificar a los profesionales inscriptos en la siguiente forma:

1. Docentes y/o profesores, licenciados actuantes y con domicilio real y permanente en el distrito, en actividad de ejercicio;
2. Docentes y/o profesores, licenciados presentes en el distrito en actividad de ejercicio, con domicilio real fuera de la Provincia.
3. Docentes y/o profesores, licenciados en pasividad por abandono de ejercicio o incapacidad;
4. Docentes y/o profesores, licenciados excluido del ejercicio profesional;
5. Otros casos que determinen la reglamentación.

TITULO V

De los derechos y obligaciones de los colegiados.

Artículo 54- Los colegiados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Ejercer la profesión dentro del ámbito de la Provincia, observando para ellos las leyes y reglamentaciones;
2. Desarrollar sus actividades en forma independiente o a requerimiento de profesionales médicos o equipos interdisciplinarios;
3. Integrar equipos interdisciplinarios de educación y salud, interviniendo en la promoción, prevención y asistencia;
4. Ejercer en instituciones públicas y/o privadas;
5. Conservar los cargos de los profesionales en educación especial, según lo establece las disposiciones de la normativa vigente, que regula el régimen de su carrera;
6. Percibir honorarios, los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a los honorarios éticos



- mínimos, fijados por el nomenclador que regula la superintendencia de salud y la comisión directiva si fuere necesario;
7. Proponer por escrito a las autoridades del colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;
 8. Utilizar los servicios o dependencias para el beneficio general de los colegiados según establezca el colegio;
 9. Ser defendidos a su pedido y previa consideración de los organismos del colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales y técnicos en razón del ejercicio de sus actividades fueren lesionados,
 10. Concurrir a las sesiones de la comisión directiva con voz;
 11. Emitir su voto en las elecciones para la comisión y miembros del tribunal de ética y fiscalización, ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio;
 12. Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el colegio en el desarrollo de su cometido;
 13. Denunciar a la comisión directiva, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;
 14. Mantener actualizado el domicilio real o profesional denunciado, y en caso de cambio deberá comunicar la novedad dentro de los diez (10) días de producido el mismo;
 15. Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley, siendo condición indispensable para su ejercicio y todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos;
 16. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del colegio;
 17. Estar incluidos en los planteles profesionales y técnicos de obras sociales, mutuales, prepagas u otras;
 18. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en la universidad y otras instituciones;
 19. Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos de investigación. Publicar y difundir trabajos de investigación



FUNDAMENTACION

El presente proyecto de ley tiene como objetivos enmarcar la importancia del docente de educación especial dentro del ámbito escolar como en otros espacios donde sea requerido y a su vez, validarlo como actor relevante. De este mismo modo, se lo considera pilar importante de la inclusión escolar y/o social de las personas con discapacidad. En efecto, el presente proyecto está referido a la creación del colegio de profesores y licenciados de educación especial, por encontrarse en la necesidad de tener un ente regulador de trabajo de los mencionados profesionales; considerando que su gran mayoría, trabajan en carácter de autónomo, y en pocos casos con el estado, siendo necesario también para que los distintos actores entiendan la función del profesional en la escuela pública y/o privada. Es por ello que se busca garantizar sus derechos constitucionales y contextualizar-encuadrar sus obligaciones dentro de los ámbitos laborales en lo que se desempeñen.

La Ley de Educación Nacional N° 26.206, establece que se debe garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores que más lo necesitan. Como se expone en el documento del Ministerio de Educación sobre Educación Especial (2009) "se trata de medidas destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación, asegurando una educación de calidad con igualdad de posibilidades, sin desequilibrios regionales, ni inequidades sociales"

Desde esta perspectiva debemos pensar y focalizar nuestros esfuerzos en incluir a toda la población que se sitúa en la diversidad, entendida esta como la población sobre la cual se deben generar desde los distintos ámbitos: familia, comunidad, escuela y ámbito laboral, las oportunidades de brindar aprendizajes reales y según las necesidades de cada sujeto.

Como profesionales al servicios de personas con discapacidad, contextualizamos las situaciones de aprendizaje desde el paradigma de inclusión, ratificando que los niños y jóvenes deben tener garantizado sus



escenarios, en relación a sus necesidades, a través de las distintas oportunidades que le permitan promover sus capacidades en un todo continuo que se inicia desde que nacen, en el espacio de aula, y en todos los escenarios posibles, mejorando así su calidad de vida.

Dentro y siendo parte de un contexto real y concreto, llámese familia, escuela, ámbito laboral y/o instituciones públicas de salud u otras, que acompaña estos procesos de los niños y jóvenes, nos corresponde la responsabilidad de conocer las distintas formas de abordaje de la población con o sin discapacidad, permitiendo una inclusión exitosa en el medio que los rodea. Por esto consideramos que el rol de un docente de educación especial (neuromotor, intelectual, sordo y disminuido visuales) en esta dimensión que se conforme como parte del equipo de trabajo de una institución educativa y/o equipo interdisciplinarios representa un rol de gran importancia para la construcción, el acompañamiento del equipo de docentes y padres, el afianzamiento de la pertenencia e identidad institucional, basado en los nuevos paradigmas, que puedan garantizar una trayectoria exitosa, permanente y continua de las personas con discapacidad, y de las comunidades diversas.

Por lo expuesto, pido a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.-

~~Dr. MAXIMILIANO BRUMEC
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL - CATAMARCA~~